



Resolución Nro. JPRM-2022-003-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibídem, señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** los numerales 1 y 14 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero, como funciones del Banco Central del Ecuador, establecen: *"1. Instrumentar la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero de conformidad a las disposiciones de este Código; (...) / 14. Actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos y proveer de servicios bancarios a entidades del sector público y al sistema financiero nacional de acuerdo a la remuneración de mercado que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria; (...)";*
- Que,** el artículo 36,2 del Código ibídem dispone: *"El Banco Central del Ecuador para llevar a cabo sus operaciones, puede abrir y mantener cuentas corrientes en sus libros para: 1. Entidades financieras nacionales y entidades del sector público; / 2. Bancos extranjeros, bancos centrales; instituciones financieras internacionales y, cuando sea necesario, gobiernos extranjeros, organizaciones internacionales, y organizaciones donantes; y, / 3. Entidades participantes del Mercado de Valores, excepto emisores. El Banco Central del Ecuador no abrirá cuentas corrientes para personas naturales. / La Junta de Política y Regulación Monetaria prescribirá las condiciones para abrir cuentas corrientes en los libros del Banco Central del Ecuador.";*
- Que,** el artículo 47.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, creó la Junta de Política y Regulación Monetaria, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador, y determina su conformación;
- Que,** el artículo 47.6 del mismo Código, respecto a las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, entre otras, establece: *"1. Formular la política en el ámbito*





monetario y observar su aplicación, por parte del Banco Central del Ecuador, para preservar la integridad y sostenibilidad del sistema monetario de dolarización y del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones de este Código; (...) 7. Formular la política de las operaciones del Banco Central del Ecuador; (...) 26. Las demás que le sean conferidas por la ley (...)";

Que, el artículo 160 ibídem dispone: *"El sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario."*

Que, el artículo 161 ut supra señala: *"El sector financiero público está compuesto por: 1. Bancos; y, / 2. Corporaciones."*

Que, el artículo 162 del referido Código Orgánico establece: *"El sector financiero privado está compuesto por las siguientes entidades: / 1. Bancos múltiples y bancos especializados: / a) Banco múltiple es la entidad financiera que tiene operaciones autorizadas en dos o más segmentos de crédito; y, / b) Banco especializado es la entidad financiera que tiene operaciones autorizadas en un segmento de crédito y que en los demás segmentos sus operaciones no superen los umbrales determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. / 2. De servicios financieros: almacenes generales de depósito, casas de cambio y corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas; y, / 3. De servicios auxiliares del sistema financiero, tales como: software bancario, transaccionales, de transporte de especies monetarias y de valores, pagos, cobranzas, redes y cajeros automáticos, contables y de computación y otras calificadas como tales por la Superintendencia de Bancos en el ámbito de su competencia."*

Que, el artículo 163 ibídem determina: *"El sector financiero popular y solidario está compuesto por: / 1. Cooperativas de ahorro y crédito; / 2. Cajas centrales; / 3. Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro; y / 4. De servicios auxiliares del sistema financiero, tales como: software bancario, transaccionales, de transporte de especies monetarias y de valores, pagos, cobranzas, redes y cajeros automáticos, contables y de computación y otras calificadas como tales por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el ámbito de su competencia. / También son parte del sector financiero popular y solidario las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda. / Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera"*.

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del Código indicado, prescribe: *"Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias";*

J
del



- Que,** la Sección IV “Cuentas Corrientes y de Valores en el Banco Central del Ecuador”, del Capítulo VI “Instrumentos de Política Monetaria”, del Título I “Sistema Monetario”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, norma lo relacionado a la apertura de Cuentas Corrientes del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 36.2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece taxativamente el tipo de entidades que pueden tener cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador. Por lo tanto, es necesario que se emitan nuevas disposiciones que se ajusten a la normativa vigente, de tal manera que conste expresamente aquellas entidades que están habilitadas para abrir y mantener cuentas; así como, se establezca un plazo y procedimiento para el cierre de aquellas que ya no se ajustan a las disposiciones legales vigentes;
- Que,** es facultad de la Junta de Política y Regulación Monetaria, resolver sobre la normativa contenida en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, con la finalidad de incorporar dichas disposiciones a la normativa propia de la Junta de Política y Regulación Monetaria, previo el análisis de pertinencia de cada norma y disposición, de manera desagregada;
- Que,** la Junta de Política y Regulación Monetaria, en sesión extraordinaria por modalidad mixta, con fecha 20 de enero de 2022, conoció la propuesta remitida mediante memorando Nro. BCE-BCE-2022-0012-M, de 19 de enero de 2022, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador a la Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria; así como, el informe Nro. BCE-SGSESV-2022-002/DNSF-2022-006 de 11 de enero de 2022, y el informe jurídico Nro. BCE-CGJ-009-2022, de 18 de enero de 2022; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 47.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria, resuelve expedir la resolución para la:

APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Artículo 1.- El Banco Central del Ecuador podrá abrir y mantener cuentas corrientes para los siguientes tipos de entidades:

1. Ente rector de las finanzas públicas a través de la Cuenta Única del Tesoro y sus subcuentas;
2. Bancos Públicos y Corporaciones Financieras Públicas;
3. Bancos Privados Nacionales;
4. Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda;



5. Cooperativas de Ahorro y Crédito;
6. Caja Central;
7. Entidades de Servicios Auxiliares autorizadas por el Banco Central del Ecuador como Sistemas Auxiliares de Pago;
8. Entidades del Sector Público;
9. Empresas Públicas;
10. Empresas de economía mixta y sociedades anónimas, con participación del Estado;
11. Gobiernos Autónomos Descentralizados;
12. Entidades adscritas a Gobiernos Autónomos Descentralizados;
13. Fideicomisos en los que el Banco Central del Ecuador actúe como Administrador Fiduciario;
14. Fideicomisos cuyos aportes provengan de entidades, instituciones y organismos del Sector Público comprendidos en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República;
15. Bancos extranjeros, bancos centrales, instituciones financieras internacionales, gobiernos extranjeros, organizaciones internacionales y organizaciones donantes;
16. Casas de Valores;
17. Bolsas de Valores;
18. Depósitos Descentralizados de Valores;
19. Administradoras de Fondos; y,
20. Entidades de la Seguridad Social.

El Banco Central del Ecuador podrá abrir cuentas corrientes a su nombre para control, procesos internos, de compensación y/o de liquidación.

Artículo 2.- Para la apertura de cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador se deberán considerar las siguientes condiciones generales:

- a) Los requisitos de apertura de cuentas corrientes deben ser específicos, en atención a la naturaleza de las entidades señaladas en el artículo precedente;
- b) No se abrirán cuentas corrientes para personas naturales;
- c) Previo a la apertura de cuentas corrientes, las entidades públicas contarán con la autorización del ente rector de las finanzas públicas;
- d) Previo a la apertura de cuentas corrientes, el Banco Central del Ecuador debe implementar el proceso de debida diligencia y otros que se determine para el efecto;
- e) Las cuentas corrientes que no presenten movimientos por más de ciento ochenta (180) días, deberán ser catalogadas como cuentas inmovilizadas. Los representantes legales de las respectivas entidades deberán presentar los justificativos para que sean activadas.

Los requisitos específicos y procedimiento serán establecidos por el Banco Central del Ecuador, quien verificará el cumplimiento de las condiciones generales establecidas en la presente resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA: La Junta de Política y Regulación Monetaria reconoce las disposiciones contenidas en la Sección IV "Cuentas Corrientes y de Valores en el Banco Central

y
de



del Ecuador”, del Capítulo VI “Instrumentos de Política Monetaria”, del Título I “Sistema Monetario”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como parte de la normativa sobre la cual le corresponde resolver.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador, en el plazo de tres (3) meses, expedirá la normativa administrativa necesaria para la instrumentación de lo resuelto en la presente resolución.

SEGUNDA.- Aquellas entidades que a la fecha de vigencia de esta resolución mantengan cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador y no se encuentren dentro del tipo de entidades autorizadas a mantener una cuenta corriente, conforme la normativa vigente, deberán cerrar dichas cuentas en el plazo de seis (6) meses.

Cumplido el plazo antes señalado y de no haberse procedido al cierre de las cuentas, el Banco Central del Ecuador las categorizará como inmovilizadas y requerirá al representante legal de dichas entidades, se indique la cuenta en el sistema financiero nacional en la cual se deberá transferir dichos recursos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Se deroga expresamente la Sección IV “Cuentas Corrientes y de Valores en el Banco Central del Ecuador”, del Capítulo VI “Instrumentos de Política Monetaria”, del Título I “Sistema Monetario”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la extinta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional del Banco Central del Ecuador, a la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de enero de 2022

LA PRESIDENTE

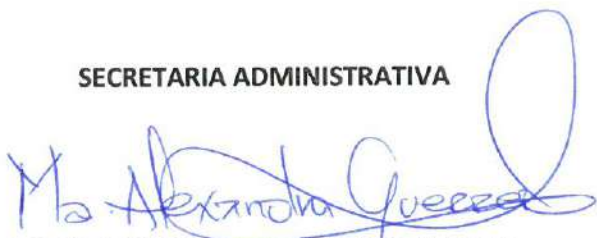
TATIANA MARIBEL RODRÍGUEZ CERÓN

1



Firmó la resolución que antecede la doctora Tatiana Maribel Rodríguez Cerón, en su calidad de Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 20 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA



MARÍA ALEXANDRA GUERRERO DEL POZO

1
F dx